

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 04 de Abril de 2012.-
Resolución N° 03/2012 H.C.D.- MVP.-**

VISTO:

El recurso de apelación jerárquico contra la Resolución N° 02/2012 del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Villa Paranacito presentado por el Sr. Luciano Villarreal, en fecha 20 de marzo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que tratado dicho tema en el Seno de este Cuerpo Deliberativo en Sesión de fecha 21/03/2012, se decide trasladar vista a la Asesoría Legal Municipal a fin de que la misma dictamine.

Que cumplimentado lo solicitado por este cuerpo, el responsable del Area Legal en fecha 30/03/2012 remite el dictamen pertinente, el cual fue tratado nuevamente en Sesión del día 4 de abril de 2012.-

Que en dicho dictamen el Asesor Legal Municipal expresa que "estimo que el Concejo Deliberante del Municipio de Villa Paranacito, debe declararse incompetente para actuar en el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto el día 20/03/2012 por el Sr. Luciano Villarreal contra la Resolución N° 02/2012 del Departamento Ejecutivo".-

Que en virtud de lo antes expuesto, este Concejo Deliberante decidió adherir a lo dictaminado por el Área Legal Municipal.-

Por ello:

**EI HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO SANCIONA LA SIGUIENTE:**

RESOLUCION:

Artículo 1°: DECLARARSE incompetente para la toma de decisión respecto al recurso de apelación jerárquico contra la Resolución N° 02/2012 del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Villa Paranacito presentado por el Sr. Luciano Villarreal, en fecha 20 de marzo de 2012


ARTICULO 2°: INCORPORESE como parte integrante de la presente el Dictamen elaborado por la Asesoría Legal Municipal con N° 120682 del registro de mesa de entrada, tratado por este cuerpo en fecha 04/04/2012.

Artículo 3°: Por Secretaría notifíquese la presente al Sr. Luciano Villarreal, con copias.

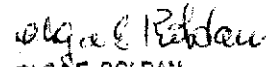
Artículo 4°: Rubríquese la presente por el Secretario del H. Concejo Deliberante.-


Artículo 5°: COMUNIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.



NILDA G. SANSON
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


LEONARDO DEL VALLE
VICEPRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


IGNACIO BASICALUPO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


OLGA E. ROLDAN
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


LILIANA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


IGNACIO BASICALUPO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

VICENTE ROSA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

ELA (FRENTE)
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

ALDO ESTEBAN
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

30 MAR 2012

Expte. N°

10682

Recepción

Hora

DICTAMEN JURIDICO

ASESORIA LEGAL

30 de marzo de 2012.

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

Señora Presidenta del Concejo.
Deliberante de Villa Paranacito.
Dña. Nilda Sansón.

I

ANTECEDENTES.

Con fecha 20 de marzo de 2012, el Sr. Luciano Villareal con el patrocinio letrado del Dr. Juan Bargas, Mat. 7283 T° I F° 198 interpone ante el Concejo Deliberante recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 02/2012 del Departamento Ejecutivo, fundado por un lado, en el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial y por el otro, en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipios.

Con fecha 28 de marzo del corriente se me notifica que por Resolución del día 21 del mismo mes, el Honorable Concejo Deliberante ha resuelto correrme vista del recurso presentado por el Sr. Luciano Villareal, a los efectos que me expida sobre el mismo.

II

ANALISIS JURIDICO DE LA CUESTION.

a. El recurso de apelación jerárquico.

1. El artículo 60° de la Ley de Procedimientos Administrativo 7060, invocado por el apelante, expresa que: *“El recurso de apelación jerárquica procederá contra un acto o decisión de una autoridad administrativa sometida a vínculo jerárquico o contralor de legitimidad con el objeto de que el acto o la decisión sean*

revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales.

Las decisiones de los entes autárquicos legales o constitucionales serán recurridas por esta vía ante el Poder Ejecutivo.”

2. En doctrina se ha expresado que el recurso jerárquico *“es un medio que el ordenamiento jurídico otorga al administrado para impugnar un acto dictado por un órgano administrativo a fin de que su superior jerárquico modifique o revoque aquel acto, conforme a las pretensiones aducidas por el recurrente.*

El recurso jerárquico es el recurso administrativo por antonomasia, porque con este medio el administrado puede cuestionar las decisiones de los órganos o entes administrativos ante el superior jerárquico; y constituye un modo de limitación y control del abuso y la arbitrariedad de los funcionarios, que a veces son guiados por intereses políticos partidarios o por una rutina administrativa.” (Cfr. Barraza, Javier Indalecio “El recurso jerárquico” Publicado en: LA LEY 2008-C, 920)

3. Por su parte, la doctrina local, ha dicho que *“el recurso de apelación jerárquico tiene por objeto revisar o ejercer un control de legalidad del acto recurrido del inferior, por quien ejerce sobre este un contralor jerárquico, en razón de haber producido el acto la lesión a un derecho o interés legítimo del recurrente al violar expresas normas legales, y a los efectos de que el órgano superior lo revoque o modifique según el caso.”* (Coronel, Germán Alberto “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Entre Ríos Ley 7060” Delta Editora 2011).

4. De los conceptos de los puntos anteriores, podemos extraer una primera conclusión a la cuestión planteada: como su nombre lo indica, el recurso jerárquico, se interpone ante un superior jerárquico. El Concejo Deliberante, no es, ni puede ser, un superior jerárquico del Departamento Ejecutivo. Por lo tanto, sin dudas, podemos derivar que no es procedente la interposición de un recurso de apelación jerárquico ante el Concejo Deliberante, para recurrir una resolución del Órgano Ejecutivo.

5. En otro de sus fundamentos para interponer el recurso bajo examen, el apelante invoca las facultades de fiscalización y control del Órgano Deliberativo sobre el Órgano Ejecutivo establecidas en el art. 80 de la Ley 10.027: *“Ambos órganos son*

independientes en el ejercicio de las facultades que esta ley les atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro."

6. El fundamento expresado en el punto anterior resulta carente de todo sustento jurídico, ya que de las facultades de fiscalización y control que tiene el órgano deliberativo sobre el ejecutivo –y también este sobre aquel-, no deriva ninguna competencia, de uno sobre el otro, para revisar o modificar resolución alguna.

Aun más: los primeros términos del artículo 80 ley 10.027 -en que se funda el apelante-, le dan una respuesta contraria a su pretensión de apelar a uno la resolución de otro, ya que establece que los órganos ejecutivo y deliberativo son independientes en el ejercicio de sus facultades. Es claro que no existiría tal independencia si uno pudiese revisar las resoluciones del otro.

b.- Sobre la competencia del Concejo Deliberante para revisar actos del Órgano Ejecutivo. Reforma constitucional de 2008. Criterio del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

7. Ahora bien, luego de establecer que no resulta procedente un recurso de apelación jerárquica ante el Concejo Deliberante, ni que tampoco la facultad de recurrir las decisiones de un órgano ante el otro, pueden resultar del artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipios, cabe preguntarnos, si existe en vigencia alguna normativa que faculte al Concejo deliberante a revocar o confirmar una resolución del Órgano Ejecutivo.

8. Claramente debemos responder negativamente a este interrogante. Esto es así, en virtud del 241 de la Constitución Provincial reformada en 2008 y la interpretación que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha realizado a esta norma.

9. La Convención Constituyente de 2008, que reformó la Constitución Provincial de 1933, dispuso en el artículo 241 que *"a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el*

vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante”.

10. Interpretando esta disposición, el STJER con voto del vocal Dr. Emilio Aroldo Castrillon in re “Kodak S. A. I. C. c/ Municipalidad de Villa San José – Demanda Contencioso Administrativa” dictada el 9 de junio de 2009, sostuvo: *“Que en forma expresa el fundamento del Constituyente del 2008 fue modificar la norma constitucional vigente para terminar con un conflicto judicial constante, y fija con claridad dos situaciones: La primera que la sola denegación del Presidente Municipal es suficiente para producir el acto causatorio de estado que habilita la vía judicial, sin posibilidad de cuestionar dicha decisión o apelarla ante el concejo deliberante, como así también la decisión del vicepresidente municipal respecto a asuntos administrativos del concejo deliberante, evitando votaciones del cuerpo completo para simples cuestiones administrativas. Habiéndose señalado por los constituyentes en forma concordante y unánime que la búsqueda de actualizar la norma lo fue en el sentido de seguir el criterio tomado para las cuestiones provinciales, donde la decisión del gobernador para producir el acto causatorio de estado y en los asuntos de administración de la legislatura el presidente de la Cámara de Diputados o el Vicegobernador en el caso del H. Senado, se consideran causatorios de estado habilitantes de la vía judicial. Que si bien la demanda fue planteada en el año 2007, adoptando un criterio a favor de la subsistencia de la acción... ..teniendo en especial las fundamentaciones y la evidente necesidad de readecuar las normas constitucionales vigentes en la materia demostrada por la sanción de un nuevo ordenamiento contenido en el actual artículo 241, propicio declarar la admisibilidad del proceso”.-*

11. A su turno, en el mismo precedente, la Dra. Claudia Mónica Mizawak adhirió a la propuesta de su par, e indico que *“la reforma, constitucional, en aras de preservar la independencia de los poderes, en mi criterio correctamente, la no injerencia de uno en la actividad del otro y también a los efectos de evitar innecesarios alongamientos de tal trámite en perjuicio del administrado, quien debía sortear extensas etapas antes de tener expedita la instancia judicial, eliminó tal exigencia”,* considerando operativa la norma y vinculada con la garantía de *“la tutela judicial efectiva.*

En idéntico sentido fundamentó su voto la Dra. Leonor Pañeda, pronunciándose por la operatividad del artículo 241 y también lo vinculó con el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 65 de la Constitución Provincial). Ello contó con la adhesión de los jueces Juan Carlos Ardoy, Carlos Alberto Chiara Díaz y Bernardo I. R. Salduna, que aportó – además – fundamentos complementarios. En sentido negativo se expidieron los Dres. Germán R. F. Carlomagno y Susana Medina de Rizzo.-

12. El mismo criterio, fue reiterado por el STJER en el decisorio “*Estévez, José Roberto y otra c/ Municipalidad de Paraná – Demanda Contencioso Administrativa*” de fecha 30 de junio de 2009.

En dicho fallo, el vocal, Dr. Salduna, expresó que: “*pese que aún no se han dictado las normas respectivas que adecuen la legislación a la manda constitucional, entiendo que, al menos en este punto la operatividad de la misma debe ser inmediata*” (el resaltado corresponde al original).

Los restantes vocales que habían sustentado el criterio análogo en el precedente anterior adhirieron al voto mencionado, con las mismas disidencias del otro pronunciamiento.

También dicho Magistrado agregó, como argumentos coadyuvantes, entre otros, los siguientes: “*Sabido es que, en el sistema anterior, las actuaciones administrativas ante las municipalidades imponían a los peticionantes un largo y engorroso camino: en efecto, el trámite debía seguir todas sus instancias burocráticas y terminar con una resolución de su máxima autoridad, en el caso, el Presidente Municipal. Si ésta era negativa, el reclamante tenía la opción de recurrir ante el Concejo Deliberante. Debía seguir inexorablemente ese camino, porque si no, no se consideraba que había agotado la vía administrativa y no le quedaba abierta la posibilidad de recurrir a la Justicia si el dictamen era desfavorable.*”

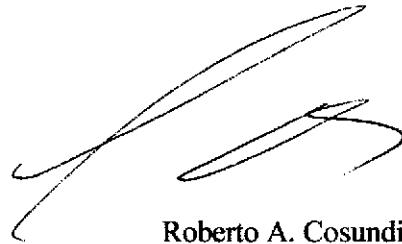
La reforma ha eliminado ese paso y dispone la habilitación de la vía judicial directamente con la denegación expresa o tácita dictada por el presidente o el vicepresidente municipal.

No es necesario abundar acerca de los propósitos que impulsaron al constituyente para dictar tal reforma, plasmada también en el artículo 206, inciso c) de la nueva Constitución: esto es evitar el alongamiento interminable del trámite administrativo – judicial y permitir resolverlo en plazo razonable.....”

III
CONCLUSIÓN.

13. En virtud de lo expuesto, estimo que el Concejo Deliberante del Municipio de Villa Paranacito, debe declararse incompetente para actuar en el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto el día 20 de marzo de 2012, por el Sr. Luciano Villareal -con el patrocinio letrado del Dr. Juan Bargas- contra la Resolución N° 02/2012 del Departamento Ejecutivo.

Así opino.



Roberto A. Cosundino

Asesor Legal.